

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 27 NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 001698 del 30 OCTUBRE DE 2023 a los Srs. **BLANCA FANNY RODRIGUEZ MARIN**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DESCONOCIDO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as **BLANCA FANNY RODRIGUEZ MARIN** y que según guía número YG300505381CO, cuya causal es: **DESCONOCIDO** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (8) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 27 NOVIEMBRE DE 2023 .

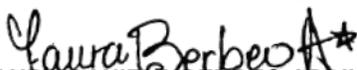
En constancia.


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 04 DICIEMBRE DE 2023 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,


LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 001698 de 2023

(30 OCT 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES
PRELIMINARES”**

LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Expediente. ID 15085801

Radicación. 05EE2022746800100011881

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proviene el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la acción adelantada en contra de la empresa **INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA WOAR LTDA** representada legalmente por **WILLIAN OSWALDO APARICIO RODRIGUEZ** y **BLANCA FANNY RODRIGUEZ MARIN**.

IDENTIDAD DE LOS QUERELLADOS.

Se solventa en el presente proveído la eventual responsabilidad que le pueda asistir a **INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA WOAR LTDA.**, empresa con NIT 901422530-1 representada legalmente por **WILLIAN OSWALDO APARICIO RODRIGUEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 13724733 con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 2 W 16 G 02 Barrio Barrioblanco Conjunto Villa Marcela 2 Torre 4 apto 206 del municipio de Floridablanca, correo electrónico: industroaswoarltlda@gmail.com y **BLANCA FANNY RODRIGUEZ MARIN** quien porta la cédula de ciudadanía número 63274303 con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 49 # 31-47 Piso 1 Barrio Albania de Bucaramanga o en la Carrera 2 W -# 18 G - 02 Barrioblanco Conjunto Villa Marcela 2 Torre 4 Apartamento 206 de Piedecuesta.

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

La discordia que dio comienzo a la actual averiguación administrativa fue exteriorizada por **LIZETH MILENA LOPEZ VALERO**, quien porta la cedula de ciudadanía numero 63510583 con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 49 # 31 -47 Piso 2 del Barrio Albania de la ciudad de Bucaramanga. email lizethlopez.rhwoar@gmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Se recibe en esta territorial solicitud laboral bajo radicado **05EE2022746800100011881** exteriorizada por **LIZETH MILENA LOPEZ VALERO**, quien advierte presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral contra la empresa **INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA WOAR LTDA**, su representante legal **WILLIAN OSWALDO APARICIO RODRIGUEZ** y la señora **BLANCA FANNY RODRIGUEZ MARIN** quien porta la cédula de ciudadanía número 63274303 por su condición de reclutadora de la empresa referida, la queja fue radicada a través de correo electrónico fechado el día 21 de diciembre de 2022.

A través de auto comisorio fechado el día 24 de febrero de 2023 se comisiono al Inspector Carlos A Pinzon A, a fin de que asumiera el conocimiento de la querella y con base en la Resolución 3238 de 2021 ejerciera el rol preventivo y/o coactivo para adelantar la correspondiente investigación y decidir la averiguación preliminar.

Mediante auto de averiguación preliminar 000462 del 27 de febrero de 2023 se avoca el conocimiento de la queja y se le da el trámite correspondiente, a fin de determinar el grado de posibilidad o conjetura de la existencia de una falta o infracción y la consecuente identificación de los comprometidos en las posibles conductas violatorias.

A través de oficio calendado el día 28 de febrero de 2023 el auxiliar administrativo comunica el auto de trámite de la averiguación preliminar a la empresa Industrias Cinematográficas Woar Ltda.; la comunicación fue enviada vía de correo electrónico y a través del operador logístico 472 mediante planilla interna número 040 del 28 de febrero de 2023, la comunicación fue devuelta a su destinatario según se evidencia en la prueba de entrega YG 294139369 CO. La comunicación enviada vía correo electrónico fue aperturada el día 1 de marzo de 2023.

De igual manera le fue comunicado el auto de trámite de marras a Blanca Fanny Rodríguez, actividad realizada a través del operador logístico 472 mediante planilla interna número 040 del 28 de febrero de 2023 y la comunicación enviada mediante la prueba de entrega YG294139355CO fue recibido satisfactoriamente por el destinatario, según se desprende de las pruebas expedidas por el operador logístico 472. La comunicación enviada a la dirección alterna a la querellada, Blanca Fanny Rodríguez, fue devuelta argumentando como motivo de devolución "cerrado"

Con fecha 28 de febrero de 2023 se oficia al investigado a fin de que aporte documentación que permita darle celeridad al proceso, la comunicación fue enviada a través del operador logístico 472 mediante planilla interna número 041 del 01 de marzo de 2023, la comunicación fue recibida satisfactoriamente por el destinatario, según se evidencia en la prueba de entrega YG 294185068CO expedida por el operador logístico.

El día 29 de marzo de 2023 se reitera el requerimiento al investigado, comunicación enviada a través del operador logístico 472 mediante planilla interna número 061 del 30 de marzo de 2023. La correspondencia fue recibida satisfactoriamente por el destinatario según se evidencia en la guía YG295116259CO expedida por 472.

En los requerimientos que anteceden no fue posible obtener respuesta positiva del inquirido pese a que la dirección a la cual se enviaron las comunicaciones fue tomada directamente del certificado de existencia y representación legal, se evidencia que dos de las comunicaciones fueron recibidas.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

La reclamante expresa múltiples situaciones, tales como: "denuncia penal de trata de personas con fines de trabajo forzoso" "explotación laboral" e igualmente hace saber que no se le han cancelado los salarios, y denuncia otras situaciones concernientes con la relación laboral.

Pese a la afirmación que hace la querellante no se allega prueba alguna que permita colegir que su dicho se ajusta a la realidad.

Ante la presunta vulneración, el despacho procedió a oficiar a los investigados a fin de lograr el esclarecimiento de la situación expuesta y así concretar con exactitud los hechos materia de investigación, la comunicación se envió al correo físico, tomado este, del certificado de existencia y representación legal, sin embargo no se obtuvo respuesta a la petición. De igual manera las comunicaciones fueron enviadas al correo electrónico dispuesto por el investigado y tomado del certificado de Cámara de Comercio, apoyados igualmente en la información suministrada por la quejosa.

Asimismo, se tiene que la comunicación del auto de averiguación preliminar y de las actuaciones ordenadas en el mismo se comunicaron por correspondencia física que, de parte del querellado pese a lograrse la comunicación del inicio de la investigación obrando prueba de la recepción del correo físico, las demás comunicaciones fueron infructuosas, excepto las dos últimas que efectivamente fueron recibidas en la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación de la empresa que se investiga.

Así las cosas, encontrándose el despacho ante una imposibilidad probatoria se inicia procedimiento de renuncia, dentro del cual se cumplieron los presupuestos plasmados en la norma, se inició procedimiento referido y se procedió a enviar la comunicación del auto de explicaciones, frente a lo cual tampoco se logra dar por comunicado dicho trámite conforme a lo estipulado legalmente y no recibió respuesta. Razón por la cual en el eventual avance de dicho procedimiento se procederá a imponer las sanciones procedentes frente a dichas infracciones, con destino al Fondo para el Fortalecimiento para la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT, por no atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral según lo previsto en el Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración... así la Corte ha sostenido que "El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las

personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De este principio yace el principio de legalidad, puesto que la norma en mención establece que deberá respetarse el principio de legalidad, reflejado en la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, los cuales hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Es así como la consagración del principio del debido proceso como pilar fundamental de este nuevo orden jurídico, refleja un notable esfuerzo por la protección de las garantías fundamentales.

Resulta de suma jerarquía señalar que, dentro de las disímiles ocupaciones ejecutadas por las entidades estatales, topamos aquellas afines con la Inspección, Vigilancia y Control de temas estimados de interés general, función en cabeza de entidades estatales especialistas en cada materia en particular.

En el desempeño de las ocupaciones de Inspección, Vigilancia y Control, las diferentes autoridades administrativas están autorizadas para instruir procesos sancionatorios contra particulares – ya sean personas naturales o jurídicas- encaminados a establecer si la acción u omisión del particular ha quebrantado la normatividad que la reglamenta y en consecuencia establecer si es procedente o no imponer las sanciones contempladas para la relativa infracción; sanciones que pueden variar entre una simple amonestación hasta la imposición de multas pecuniarias, y en ese orden de ideas, se requiere con absoluta necesidad la reciprocidad de los implicados dentro del sumario; so pena de generar para la administración la dificultad de adelantar la averiguación, situación que en muchos de los casos no permite dar aplicación a la normatividad.

En un proceso contencioso administrativo hay actos cuya realización corresponde a las partes, cuando la ejecución de dichos actos sea necesaria para continuar el trámite del proceso, si estos no se ejecutan dentro del término establecido para ello, se pueden generar consecuencias graves para la parte que no los realizó.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013. La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas, que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, la averiguación preliminar es la etapa en la cual la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o por el contrario, si no existe conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigado.

Con lo anterior se demuestra claramente que, a la fecha, ha sido imposible para el despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación administrativa a la empresa investigada, ello además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la CP, en el ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa y al mismo tiempo brindar mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, razones estas, que obstaculizan el avance del proceso lo que denota que al no cumplir la querrela con los requisitos legales como lo son la debida notificación a pesar de haberse tratado por los medios aportados para su ubicación no le queda más al despacho que archivar la averiguación preliminar iniciada en contra de la empresa investigada.

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración... así la Corte ha sostenido que "El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."

En el caso objeto de estudio, se impide dar el impulso procesal correspondiente a esta actuación administrativa y en aras de no trasgredir derechos al debido proceso y a la defensa del querellado, el despacho procede al archivo de la averiguación preliminar, pues la publicidad de las providencias que se profieran dentro de la presente actuación y que afecta a la parte querellada define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas asegurándole la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la ley.

Cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad. *"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces, ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan"*. (Sentencia T99 DE 1995 M.P Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Es así como, los principios son la base y el fundamento del ordenamiento jurídico, por ello la consagración en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo tercero.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De este principio yace el principio de legalidad, puesto que la norma en mención establece que deberá respetarse el principio de legalidad, reflejado en la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, los cuales hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Es así como la consagración del principio del debido proceso como pilar fundamental de este nuevo orden jurídico, refleja un notable esfuerzo por la protección de las garantías fundamentales.

De otro lado, el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en *"materia administrativa sancionatoria se observará adicionalmente (...) el principio de presunción de inocencia"*, lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución, irradiando que en las infracciones administrativas que se cometan, la demostración de la culpabilidad ocupará a partir de la vigencia de esta norma, un papel principal.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. (Corte Constitucional, Sentencia C-034-14)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA."* (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas*

deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores,.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos.

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución 3238 de 2021 concordante con la Resolución 3455 de 2021 Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente ID 15085801 seguido en contra de **INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA WOAR LTDA.**, empresa con NIT 901422530-1 representada legalmente por **WILLIAN OSWALDO APARICIO RODRIGUEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 13724733 con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 2 W 16 G 02 Barrio Barrioblanco Conjunto Villa Marcela 2 Torre 4 apto 206 del municipio de Floridablanca, correo electrónico: industroaswoartda@gmail.com por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA WOAR LTDA.**, empresa con NIT 901422530-1 representada legalmente por **WILLIAN OSWALDO APARICIO RODRIGUEZ**, quien porta la cédula de ciudadanía número 13724733 con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 2 W 16 G 02 Barrio Barrioblanco Conjunto Villa Marcela 2 Torre 4 apto 206 del municipio de Floridablanca, correo electrónico: industroaswoarttda@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente ID 15085801 seguido en contra de **BLANCA FANNY RODRIGUEZ MARIN** quien porta la cédula de ciudadanía número 63274303 con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 49 # 31-47 Piso 1 Barrio Albania de Bucaramanga o en la Carrera 2 W -# 18 G - 02 Barrioblanco Conjunto Villa Marcela 2 Torre 4 Apartamento 206 de Piedecuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución

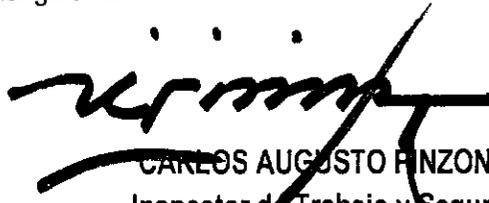
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a **BLANCA FANNY RODRIGUEZ MARIN** quien porta la cédula de ciudadanía número 63274303 con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 49 # 31-47 Piso 1 Barrio Albania de Bucaramanga o en la Carrera 2 W -# 18 G - 02 Barrioblanco Conjunto Villa Marcela 2 Torre 4 Apartamento 206 de Piedecuesta,

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR A LIZETH MILENA LOPEZ VALERO, quien porta la cedula de ciudadanía numero 63510583 con dirección para notificaciones judiciales en la Calle 49 # 31 -47 Piso 2 del Barrio Albania de la ciudad de Bucaramanga. email lizethlopez_rhwoar@gmail.com y a los

jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los **30 OCT 2023**



CARLOS AUGUSTO PINZON AGUDELO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: cpinzon
Revisó/Aprobó: m prieto